

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00195-00
Asunto:	Inadmite Demanda Impugnación Actos Asamblea
Providencia:	Auto Int. 1107

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda verbal reivindicatoria, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Indicar expresamente en los poderes, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en los allegados no se avizora este requisito, de conformidad con el artículo 5 del decreto 860 de 2020.

2. Acreditar la calidad en la que intervendrán los demandantes, esto es, como propietarios de los locales 49 y 53 del edificio JARDINES DE NUTIBARA P.H., para lo cual deberá aportar los correspondientes certificados de tradición de los citados inmuebles, ya que se echan de menos en el plenario, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ídem*.

3. Aportar el reglamento de propiedad horizontal consignado en la escritura pública número 998 del 13 de abril del 2004 de la Notaría 17 de Medellín completo, ya que el allegado inicia en la página 65, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ídem*.

4. Adicionar la parte fáctica, en el sentido de expresar los coeficientes que le corresponden a los dos locales objeto de esta demanda, según el reglamento de propiedad horizontal, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

5. Aclarar el hecho 8 de la demandada, para indicar expresamente si la decisión de establecer las nuevas cuotas de administración a los demandantes fue tomada por la administradora y puesta en conocimiento en asamblea general, o si fue tomada por la asamblea general, en este último caso, deberá informar cómo fue la votación de esta, es decir, cuantos votos a favor y cuantos en contra, y cual fue el porcentaje de los coeficientes de copropiedad en la votación, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

6. Si en efecto fue una decisión tomada por la asamblea de propietarios, deberá adicionar los hechos de la demanda, para indicar que fue lo que se incumplió para que esta decisión sea declarada nula, esto es, no se contó con el quórum mínimo para liberar o para decidir o no se contabilizaron de manera acertada las personas que

asistieron y participaron de la asamblea, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

7. Adicionar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión tercera, donde solicita la devolución de las sumas de más cobradas por concepto de administración, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

8. Adecuar la pretensión tercera, en el sentido de determinar cuál es el valor de las sumas de más cobradas por concepto de administración, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

9. Ya que solicita la devolución de las sumas de más cobradas por concepto de administración, deberá hacer el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., de conformidad con el artículo 82 numeral 7 *ibídem*.

10. Ya que indicó como canal digital donde deben ser notificado el demandado bigerenciaph@hotmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

11. Deberá indicar correctamente el numero de identificación del demandado, ya que en la demanda indica el Nit. 860.008.645- 7, sin embargo, en las facturas aportadas se evidencia el Nit. 800.047.360-1, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 *ibídem*.

12. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

13. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

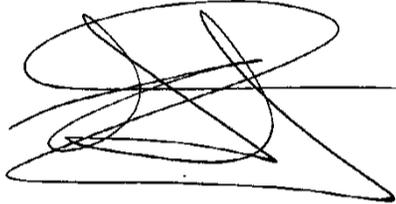
Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, que promueven ADRIANA MARÍA CALLE CAMPUZANO y LUIS GUILLERMO PRIETO ESPITIA contra EDIFICIO JARDINES DE NUTIBARA P.H., para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **8 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 67,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria